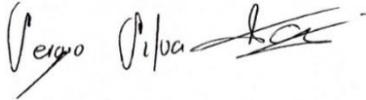


RADICADO N°: 686554089001-2022-00111-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ
DEMANDADO: CRISTIAN CASTRO SANCHEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ con cedula de ciudadanía 27058038 de Pasto, Nariño; a través de apoderado judicial, incoa Demanda De Restitución De Inmueble Arrendado, en contra del señor CRISTIAN CASTRO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 91538755 de Bucaramanga.

Revisada la demanda en mención, considera este Despacho que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, domicilio de las partes, cuantía, conforme el escrito presentado y de sus anexos se procederá a admitir la demanda en contra, de CRISTIAN CASTRO SANCHEZ en su calidad de arrendador, en tanto encuentra el despacho el libelo introductorio reúne los requisitos legales, en particular los contemplados en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 ibídem y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por la señora FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ con cedula de ciudadanía 27058038 de Pasto, Nariño a través de apoderado judicial, y en contra del señor CRISTIAN CASTRO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 91538755 de Bucaramanga.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P en concordancia con el artículo 384 numeral 9.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada esta providencia de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP., el cual será por el término de 20 días para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (Art. 369 CGP).

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandada que de conformidad con el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será escuchado dentro del proceso hasta tanto no demuestre que cancelo las sumas adeudadas que se advierten del escrito de

la demanda junto con sus anexos a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario 686552042001.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución y que forman parte del establecimiento de venta de comidas rápidas ubicado en el local de la carrera 11 # 14-05, antes hoy 14-07.

SEXTO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado la señora MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.877.117 de Sabana de Torres, Santander en los siguientes establecimientos financieros:

- A. BANCOLOMBIA S.A
- B. BANCO AGRARIO.
- C. BANCO AV VILLAS
- D. BANCO DE OCCIDENTE
- E. BANCO DAVIVIENDA
- F. BANCO POPULAR
- G. BANCO BBVA.
- H. BANCO DE BOGOTÁ
- I. BANCO GNB SUDAMERIS
- J. BANCO CAJA SOCIAL
- K. FINANCIERA COOMULTRASAN

SEPTIMO: COMUNÍQUESE la presente medida a las entidades bancarias limitando la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP a la suma de *SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 58 CENTAVOS* MCTE (\$ 6'205.577,58) a fin de que se sirvan proceder de conformidad y por conducto de la cuenta de depósitos judiciales número 686552042001 con número de *proceso 686554089001-2022-00111-00* se sirva poner a disposición de este juzgado, los dineros retenidos. Líbrense oficio en tal sentido con las prevenciones de ley.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente tramite una vez verificada la base de datos del Consejo superior de la Judicatura y constatar que no se encuentran sanciones vigentes contra al doctor JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91218387 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 90.984 del Consejo Superior de la Judicatura conforme los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**